

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de agosto de 2022. Para informar a la señora Juez que el abogado del FNA presentó escrito para subsanar la demanda el día 18 de agosto de 2022.

La demanda fue inadmitida el día 11 de 2022, y los términos transcurrieron así:

Notificación por estado: doce de agosto de 2022

Cinco días para subsanar: 16-17-18-19-22 de agosto de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a CARLOS ALBERTO HERRERA CUERVO, inicialmente fue inadmitida para que el abogado de la entidad demandante allegará el Certificado de existencia y representación que visualizará la dirección de la sucursal y el nombre del representante legal en Manizales, debidamente facultado para representar a la entidad en este Municipio.

No obstante, el mandatario de la entidad ejecutante presentó escrito precisando que la agencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ubicada en Manizales- Caldas, no requiere de prueba, toda vez que es información de acceso al público, y se podría revisar en la página web de la entidad.

Y agregó que revisado el certificado de la Superintendencia Financiera se evidencia que la demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de sus operaciones, el FNA se rige por la Ley 432 de 1998.

Analizado el escrito y revisada la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2° del art. 90 del CGP.

Dicha competencia está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser ese el domicilio de la entidad demandante, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 ídem, norma que a su letra reza:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. /.../

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Lo anterior se basa en que la ejecutante es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”¹.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó²

“En principio esta decisión debería adoptarse en S. Unitaria, es decir, por el M.S. a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible[5], en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida[6], abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley[7], y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

/.../

Así entonces, en tratándose de una pretensión de/.../ elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»[8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

/.../

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos fueros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .**

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, sien dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).... ». (Negrillas del texto).

Esta posición ha sido ratificada en reiterados pronunciamientos, tales como auto AC3265-2022 de fecha 26 de julio de 2022 proferido dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-02226-00 con ponencia de la magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA y auto AC3292-2022 de fecha 27 de julio de 2022 proferido dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-02228-00 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Ahora bien, como de ninguno de los documentos que obran en el expediente se desprende que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una Sucursal o Agencia en la ciudad de Manizales; lo que tiene en otras ciudades, incluida Manizales son **PUNTOS DE ATENCIÓN**, donde se brinda información sobre los productos que ofrece el FNA, (asesoría, registro de empresas, afiliación, recepción de documentos para créditos, o cancelación de hipotecas), pero no cuenta con representante legal.

Muestra de ello es el poder para instaurar esta acción, otorgado por una empresa de cobranzas que a su vez actúa conforme a un poder otorgado en la Escritura Pública número 1333 del 31 de julio de 2020 por la presidenta y representante legal de la entidad, ello en razón a que como se ha dicho no tiene representación legal en Manizales.

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada a través de apoderado judicial por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente al señor Carlos Alberto Herrera Cuervo.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d715b2c25003f3702475d6ec6e3117baa4baeccc32f990358f8f7c079e06b1**

Documento generado en 19/08/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>